

RESOLUCIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **OIC/HCB/071/2018**, instaurado en contra de los **CC. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO Y EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como **QUIENES OSTENTABAN EL CARGO DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE** y lo anterior conforme a los siguientes: ----

-----RESULTANDOS-----

1.- Con oficio número **SCGCDMX/OICHCB/AI/131/2020**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, remitió a la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el expediente **CI/HCB/D/071/2018** de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los **CC. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO Y EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como **QUIENES OSTENTABAN EL CARGO DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE**. -----

2.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de los **CC. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO Y EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, dentro del expediente materia de la presente resolución. ----

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio citatorio **SCGCDMX/OICHCB/AS/021/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se emplazó al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** presunto responsable, para comparecer al procedimiento de responsabilidad



administrativa y audiencia inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. -----

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de la autoridad substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCDMX/OICHCB/AS/021/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte; no obstante a lo anterior se consulto en la Oficialía de Partes con el que cuenta este Órgano Interno de Control, donde se informo no haber recibido documento alguno con relación al asunto que nos ocupa por parte del Ciudadano en Cuestión, asimismo se asentó la comparecencia de la autoridad investigadora, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio citatorio **SCGCDMX/OICHCB/AS/022/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se emplazó al **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN** presunto responsable, para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa y audiencia inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. -----

6.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de la autoridad substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó que el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN** no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCDMX/OICHCB/AS/022/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte; no obstante a lo anterior se consulto en la Oficialía de Partes con el que cuenta este Órgano Interno de Control, donde se informo no haber recibido documento alguno con relación al asunto que nos ocupa por parte del Ciudadano en Cuestión, asimismo se asentó la comparecencia de la autoridad investigadora, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----



7.- Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el área substanciadora, emitió acuerdo en el que ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes dada la naturaleza de las mismas, las cuales quedaron desahogadas en dicho proveído, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, por otra parte en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, durante el cual no se recibió escrito alguno mediante el cual presentaran alegatos las partes intervinientes en el proceso. -----

8.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha once de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- El suscrito en mi calidad de Titular de la Autoridad Resolutora de éste Órgano de Control Interno en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 7, fracción XIV, y 271 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- La calidad de servidor público del los **CC. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO y EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE**, se acredita con los siguientes documentos:

A) Oficio número HCBDF/DA/SRH/0602/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve mediante el cual el Subdirector de Administración y Capital Humano de la



Entidad, remite información laboral a nombre del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO.** -----

Documentales de las que se desprende que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** se encontraba prestando sus servicios para el **HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y consecuentemente dicha persona se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y asimismo el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad. -----

B) Oficio número HCBDF/DA/SRH/0602/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Subdirector de Administración y Capital Humano de la Entidad, remite información laboral a nombre del **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN.** -----

Documentales de las que se desprende que el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN** se encontraba prestando sus servicios para el **HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y consecuentemente dicha persona se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y asimismo el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad. -----

III.- Los antecedentes del presente asunto: -----

1.- Mediante denuncia ingresada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio SIDEC18101543DENCDCENC, suscrita por el C. Julio Cesar Granados Mendoza, en el cual menciona el oficio SCGCDMX/DGACPT/0579/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por el Director General de Auditoría Cibernética y Proyectos Tecnológicos, mediante el cual remite la Revisión número R-3/20178 con clave 13 y denominada "Seguridad de la



Información" con el objetivo de dar certeza a la ciudadanía sobre el tratamiento de las notificaciones de emergencia vía la aplicación móvil promovida por algunos de los integrantes del Organismo específicamente a la Dirección Técnica del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México . -----

2.- En fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando como el número de expediente CI/HCB/071/2018; en fecha siete de septiembre de dos mil veinte dicha autoridad acordó calificar la posible falta administrativa como No Grave, acuerdo que se notificó a la denunciante indicándole la forma en que podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa y que en contra de dicho acuerdo podía interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sin que de constancias de autos se advirtiera la interposición del recurso aludido. ---

3.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora en la misma fecha, asimismo se remitió el expediente original CI/HCB/D/071/2018, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** durante el desempeño de sus funciones como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la persona servidora pública en comento, **incumplió presuntamente lo establecido en el artículo en el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y asimismo el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad,** al **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN** durante el desempeño de sus funciones como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO, DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la persona servidora pública en comento, **incumplió presuntamente lo establecido en el artículo en el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y asimismo el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad.** -----



4.- El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de los **CC. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO y EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, dentro del expediente materia de la presente resolución. -----

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio citatorio **SCGCDMX/OICHCB/AS/021/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se emplazó al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** presunto responsable, para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa y audiencia inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. -----

6.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de la autoridad substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCDMX/OICHCB/AS/021/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte; no obstante a lo anterior se consulto en la Oficialía de Partes con el que cuenta este Órgano Interno de Control, donde se informo no haber recibido documento alguno con relación al asunto que nos ocupa por parte del Ciudadano en Cuestión, asimismo se asentó la comparecencia de la autoridad investigadora, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----

7.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio citatorio **SCGCDMX/OICHCB/AS/022/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se emplazó al **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN** presunto responsable, para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa y audiencia inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. -----

8.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de la autoridad substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó que el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN** no compareció aun y cuando fue



debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCDMX/OICHCB/AS/022/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte; no obstante a lo anterior se consulto en la Oficialía de Partes con el que cuenta este Órgano Interno de Control, donde se informo no haber recibido documento alguno con relación al asunto que nos ocupa por parte del Ciudadano en Cuestión, asimismo se asentó la comparecencia de la autoridad investigadora, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----

9.- Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el área substanciadora, emitió acuerdo en el que ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes dada la naturaleza de las mismas, las cuales quedaron desahogadas en dicho proveído, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, por otra parte en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, durante el cual no se recibió escrito alguno mediante el cual presentaran alegatos las partes intervinientes en el proceso. -----

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos: -----

a) Respecto a la audiencia Inicial del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, el probable responsable no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCDMX/OICHCB/AS/021/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por lo anterior, no se tiene por presentada manifestación alguna por parte del enjuiciado

b) Por otra parte, la Autoridad Investigadora por conducto de su representante, manifestó lo siguiente:

“Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, y al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 21 de septiembre de dos mil veinte que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en el presente en obvio de repeticiones ociosas, ofreciendo como pruebas de mi parte las constancias relativas a mi parte como autoridad investigadora para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar”



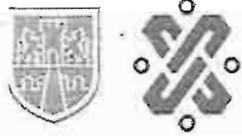
Argumentos de los que se advierte que dicha autoridad se remitió al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad del primero de abril de dos mil veintiuno, solicitando la emisión de la resolución respectiva, informe del que se desprende que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** se encontraba prestando sus servicios para el **HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y consecuentemente dicha persona se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y asimismo el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad. -----

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos: -----

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DEL C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO.

1.- Respecto a las pruebas a las que tenía derecho a ofrecer en la audiencia Inicial el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, el probable responsable no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCDMX/OICHCB/AS/021/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por lo anterior, no se tiene por presentada prueba alguna por parte del enjuiciado. -----

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ésta Autoridad Resolutora procede a valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas señaladas en líneas anteriores, dada su estrecha relación siguiendo **las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia**, desprendiéndose en primer lugar del oficio HCBDF/DA/SRH/0602/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Subdirector de Administración y Capital Humano de la Entidad, remite información laboral a nombre del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, se aprecia que ostento el cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y consecuentemente se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo



57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es decir, solventar la observación 001201727B recaída a la Auditoría Externa del Ejercicio 2017, toda vez que, fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad, pruebas plenas que causan convicción en el suscrito para demostrar que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, es administrativamente responsable al haber incumplido lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disposición legal que en su parte conducente dice: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.”

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer;**



luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. **La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Es decir, todo servidor público de la Ciudad de México, tenía la obligación de solventar la observación 001201727B recaída a la Auditoría Externa del Ejercicio 2017. -----

Por lo anterior, se considera responsable al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, toda vez que, fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad. -----



Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, así como de las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que como ha quedado asentado en líneas anteriores.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30,

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS. Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional. -----

Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29,

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar



pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----

VII.- En virtud de que se acreditó que el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

a) Respecto de la fracción I, en lo concerniente al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, como ya se ha señalado, el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, fungía como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, situación que se acreditó con el oficio número HCBDF/DA/SRH/0602/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Subdirector de Administración y Capital Humano de la Entidad, remite información laboral a nombre del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, por lo que se acredita que en la época de los hechos dicho servidor público prestaba sus servicios profesionales para la entidad. -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, prestó sus servicios para el Heroico Cuerpo de Bomberos de Ciudad de México. -----

b) Respecto de la fracción II, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios



para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. Es decir, no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que, fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad; de tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda, el enjuiciado se encontraba obligado a dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. -----

c) Respecto de la fracción III, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, cuenta registros de antecedentes de sanción. -----

d) Respecto de la fracción IV consistente en el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. -----

VIII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, es decir, fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de



septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó el aviso señalado en la normatividad, por lo que en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la irregularidad en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERÍODO DE QUINCE DÍAS**, que prevé el artículo 75 de la Ley de la materia, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERÍODO DE QUINCE DÍAS**, en razón de que como quedó asentado en el considerando VII que antecede el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano de Control Interno en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción II, de la Ley en cita, consistente en: **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERÍODO DE QUINCE DÍAS**, misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. Asimismo dicha sanción deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el Sistema Local de las Personas Servidoras Públicas y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ejecute la sanción administrativa impuesta al **C. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO**. -----

B) Respecto a la audiencia Inicial del **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, el probable responsable no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCDMX/OICHCB/AS/022/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por lo anterior, no se tiene por presentada manifestación alguna por parte del enjuiciado



b) Por otra parte, la Autoridad Investigadora por conducto de su representante, manifestó lo siguiente:

“Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, y al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 21 de septiembre de dos mil veinte que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en el presente en obvio de repeticiones ociosas, ofreciendo como pruebas de mi parte las constancias relativas a mi parte como autoridad investigadora para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar”

Argumentos de los que se advierte que dicha autoridad se remitió al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad del primero de abril de dos mil veintiuno, solicitando la emisión de la resolución respectiva, informe del que se desprende que el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN** se encontraba prestando sus servicios para el **HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y consecuentemente dicha persona se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y asimismo el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad. -----

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos: -----

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DEL C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN.

1.- Respecto a las pruebas a las que tenía derecho a ofrecer en la audiencia Inicial el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, el probable responsable no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con número de oficio **SCGCDMX/OICHCB/AS/022/2020** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por lo anterior, no se tiene por presentada prueba alguna por parte del enjuiciado. -----



En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ésta Autoridad Resolutora procede a valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas señaladas en líneas anteriores, dada su estrecha relación siguiendo **las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia**, desprendiéndose en primer lugar del oficio HCBDF/DA/SRH/0602/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Subdirector de Administración y Capital Humano de la Entidad, remite información laboral a nombre del **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, se aprecia que ostento el cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y consecuentemente se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es decir, solventar la observación 001201727B recaída a la Auditoría Externa del Ejercicio 2017, toda vez que, fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad, pruebas plenas que causan convicción en el suscrito para demostrar que el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, es administrativamente responsable al haber incumplido lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disposición legal que en su parte conducente dice: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.”

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el



autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. **La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.



Es decir, todo servidor público de la Ciudad de México, tenía la obligación de solventar la observación 001201727B recaída a la Auditoría Externa del Ejercicio 2017. -----

Por lo anterior, se considera responsable al **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, toda vez que, fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad. -----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, así como de las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que como ha quedado asentado en líneas anteriores. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30,

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS. Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional. -----

Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29,



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----

VII.- En virtud de que se acreditó que el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ---

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

a) Respecto de la fracción I, en lo concerniente al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, como ya se ha señalado, el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, fungía como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, situación que se acreditó con el oficio número HCBDF/DA/SRH/0602/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Subdirector de Administración y Capital Humano de la Entidad, remite información laboral a nombre del **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, por lo que se acredita que en la época de los hechos dicho servidor público prestaba sus servicios profesionales para la entidad. -----



Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, prestó sus servicios para el Heroico Cuerpo de Bomberos de Ciudad de México. -----

b) Respecto de la fracción II, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. Es decir, no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que, fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad; de tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda, el enjuiciado se encontraba obligado a dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. -----

c) Respecto de la fracción III, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, cuenta registros de antecedentes de sanción. -----

d) Respecto de la fracción IV consistente en el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el **C.**



EDILBERTO JULIO BELTRÁN, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. -----

VIII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, es decir, fue omiso en dar aviso por escrito a la Contraloría General del total de adquisiciones realizadas por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México posteriores al 19 de septiembre de 2017, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, no acreditó diera el aviso señalado en la normatividad, por lo que en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la irregularidad en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, que prevé el artículo 75 de la Ley de la materia, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, en razón de que como quedó asentado en el considerando VII que antecede el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano de Control Interno en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción II, de la Ley en cita, consistente en: **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. Asimismo dicha sanción deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el Sistema Local de las Personas Servidoras Públicas y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



Ciudad de México, ejecute la sanción administrativa impuesta al **C. EDILBERTO JULIO BELTRÁN**. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Que el suscrito en su calidad de autoridad resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución. --

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los **CC. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO y EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, en términos de la parte in fine del Considerando VIII de esta determinación. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a los **CC. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO y EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la ejecución de la sanción impuesta a los **CC. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO y EDILBERTO JULIO BELTRÁN**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. -----

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para su conocimiento. -----

SEXTO. - Regístrese en el Sistema Local de las Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, la sanción administrativa impuesta a los **CC. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO y EDILBERTO JULIO**



BELTRÁN, como lo dispone el artículo 27, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a los **CC. OSCAR ARMANDO PEÑA AVENDAÑO y EDILBERTO JULIO BELTRÁN** que, en pleno respeto de sus derechos humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control o directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL C.P. ERIC FRANCISCO ROSALES TOVAR, TITULAR DEL ÁREA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----